



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: YUDYS ESTHER VILLADIEGO SANCHEZ

CONTRA: RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A “RECORD S.A”

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-00079.

NOTA SECRETARIAL. Montería, julio 07/2022.

Señor juez, informo a usted que la demandada, RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A “RECORD S.A” presento contestación de la demanda, así mismo la demandante presenta reforma a la demanda; **Provea..**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Tal como lo informa la nota secretarial, la demandada **RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A “RECORD S.A”** presentó contestación a la demanda dentro del termino de traslado, cuyos escritos sobre el cual pasará el despacho en dar el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*



6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Se tiene entonces que, de acuerdo con el estudio realizado a la contestación aportada por la demandada, este realiza un cumplimiento expreso de lo señalado en el artículo enunciado, y dentro del término que se le otorgo para cumplir con tal efecto, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Con respecto al apoderado judicial de la demandada **RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A “RECORD S.A”** este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ , según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Ahora bien, se observa que la parte demandante presento reforma a la demanda, para lo cual el artículo 28 del C.P.L y de la S.S permite la reforma de la demanda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, norma anterior que debe concordarse con lo dispuesto acerca de los requisitos de la reforma a la demanda contemplados en el artículo 93 del C.G.P aplicable al juicio oral laboral bajo la regla analógica del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. En lo que corresponde a los numerales 1 y 2 , que exige que para que exista reforma a la demanda debe solamente presentarse alteración de las partes en el proceso, o de las presentaciones de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquellas, se piden nuevas pruebas sin que puedan sustituirse en totalidad las personas demandadas, ni todas las pretensiones.

Dada las anteriores premisas normativas que reglamenten este procedimiento, se puede inferir claramente que para que proceda la reforma de la demanda deben cumplirse los siguientes parámetros:

- I. La reforma a la demanda solo puede pretenderse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.
- II. Debe versar sobre la variación en las personas demandadas, ya sea por inclusión de una nueva o exclusión de otra, o variación de las pretensiones, hechos o pruebas; sin que se pudiera cambiar la totalidad de los demandados, pruebas solicitadas o de las pretensiones.
- III. Debe presentarse en escrito integrado con la reproducción en su totalidad de la demandada.



Artículo 28 C.P.L y S.S. Devolución y reforma de la demanda

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Consecuente a lo antes descrito, se tiene que el termino de traslado finiquitó el término de traslado de la demanda se venció el 23 de mayo de 2022, en consecuencia, el término que tenía la demandante para presentar la reforma de la demanda era hasta el 31 de mayo de 2022, y se avizora que la misma fue radicada el día 31 de mayo de 2022, dentro del término, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada por la demandada RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A “RECORD S.A” representada legalmente por JUAN DAVID MUÑOZ OCAMPO.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TENGASE al abogado RAFAEL CLARET DUEÑAS GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.088.204 y T.P N° 19.781 del CS de la J, como apoderada judicial de la demandada RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A “RECORD S.A”

TERCERO: ADMITIR la reforma la demanda presentada por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: NOTIFIQUESE y córrase traslado por estado de la admisión de la reforma de la demanda a la demandada RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A “RECORD S.A”

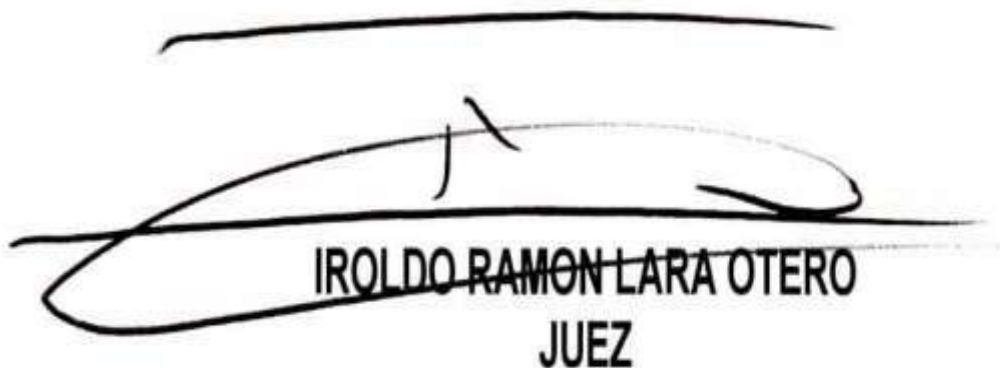
QUINTO: DESELE traslado a los demandados por el término de cinco (05) días para que contesten la demanda, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ